

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 2386/98 DEL CONSEJO

de 3 de noviembre de 1998

que modifica el Reglamento (CE) n° 45/98 por el que se fijan los totales admisibles de capturas de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces para 1998 y determinadas condiciones en que pueden pescarse

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 45/98 ⁽²⁾ establece los totales admisibles de capturas de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces para 1998 y determinadas condiciones en que pueden pescarse;

Considerando que los dictámenes científicos indican que el bacalao capturado en el Mar del Norte (subzona CIEM IV) y en la parte oriental del canal de la Mancha (división CIEM VIIId) pertenece a la misma población;

Considerando que las cuotas de bacalao que pueden capturar los Estados miembros se establecen por separado para el Mar del Norte y para una zona que incluye la parte oriental del canal de la Mancha;

Considerando que las importantes capturas de bacalao que están obteniendo durante 1998 algunos Estados miembros en la parte oriental del canal de la Mancha

pueden ocasionar unos considerables descartes de dicha especie cuando se agoten las cuotas nacionales para esa zona;

Considerando que la inclusión de pequeñas cantidades de bacalao, procedentes de la parte oriental del canal de la Mancha, en las cuotas del Mar del Norte no repercutirá negativamente en la población de bacalao de la que proceden;

Considerando que, por lo tanto, el Reglamento (CE) n° 45/98 debe ser modificado en consecuencia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del presente Reglamento sustituirá a los elementos correspondientes del anexo I del Reglamento (CE) n° 45/98.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de noviembre de 1998.

Por el Consejo

El Presidente

B. PRAMMER

⁽¹⁾ DO L 389 de 31. 12. 1992, p. 1; Reglamento modificado por el Acta de adhesión de 1994.

⁽²⁾ DO L 12 de 19. 1. 1998, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1957/98 de la Comisión (DO L 254 de 16. 9. 1998, p. 3).

ANEXO

•Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>		Zona: IIa ⁽¹⁾ , Mar del Norte
België/Belgique	4 460 ⁽³⁾	⁽¹⁾ Aguas comunitarias.
Danmark	25 610	⁽²⁾ De las cuales no más de 60 000 toneladas pueden ser pescadas en la zona noruega.
Deutschland	16 240	⁽³⁾ De las cuales podrán pescarse en la división VIIId un máximo de 17 toneladas.
Ελλάδα		⁽⁴⁾ De las cuales podrán pescarse en la división VIIId un máximo de 21 toneladas.
España		⁽⁵⁾ De las cuales podrán pescarse en la división VIIId un máximo de 54 toneladas.
France	5 510 ⁽⁴⁾	⁽⁶⁾ De las cuales podrán pescarse en la división VIIId un máximo de 220 toneladas.».
Ireland		
Italia		
Luxembourg		
Nederland	14 470 ⁽⁵⁾	
Österreich		
Portugal		
Suomi/Finland		
Sverige	170	
United Kingdom	58 740 ⁽⁶⁾	
CE	125 200 ⁽²⁾	
TAC	140 000	